

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS

RADICADO. 2008-01246

Revisado el escrito que antecede, se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

No obstante lo anterior, se niega lo solicitado por el peticionario en memorial que antecede y por lo tanto deberá estarse a lo resuelto en auto anterior, donde se han explicado por las razones se dispuso la entrega de dineros en los términos allí indicados.

De otra parte, téngase en cuenta el memorialista que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 9 de junio del año que avanza,

negó las pretensiones del accionante dentro de la acción de tutela cuyo radicado es 2022-00491, la cual se le pone de presente.

Comuníquesele al peticionario por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ (E)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 24/06/2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 47

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría procédase al desarchive del proceso No.1100131100202009-0023800, archivado en el paquete 338. Cumplido lo anterior, por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia que solicita el señor GUILLERMO JIMENEZ VALENZUELA.

Para mayor información frente al pago y la entrega de las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar las mismas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la parte demandante, a través del cual informa se remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sin embargo, por el medio más expedito, secretaría requiera a la parte demandante, para que alleguen al despacho copia del CERTIFICADO DE ENTREGA de la empresa de correo Interrapidísimo, que acredite que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) se remitió de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El oficio obrante a folio 155 del expediente digital allegado del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada Meta, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº47</p> <p>De hoy 24 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia a través de la cual devuelven el proceso ejecutivo de la referencia, por tratarse de alimentos provisionales, conforme lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y se toma nota de la devolución de las presentes diligencias a este despacho.

Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado impulso procesal desde el día ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), en que se admitió la demanda. En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales, se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia de Usaqué, en el acta de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a favor de la menor de edad NNA N.M.C.R.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por el señor HECTOR FABIAN CONTRERAS ROMERO en contra de la señora YENNY TATIANA RIVERA.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 2º: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “
Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en
ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del
literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.*

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria **Primera (1ª) de Familia de Usaquén, en el acta de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a favor de la menor de edad NNA N.M.C.R.**

6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la heredera **STEFANIA HERNANDEZ ZAMUDIO**, el despacho le pone de presente, que no corresponde a este proceso liquidatorio, decretar la nulidad de negocios jurídicos. Para tal fin, el interesado cuenta con las acciones civiles y penales pertinentes.

Por otro lado, una vez revisado el libro de audiencias, se advierte que para el día diez (10) de agosto de la presente anualidad a las 2:30 pm, se encuentra señalada la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría, por el medio más expedito, comuníquese la presente decisión a las partes del proceso, ya que la hora contenida en auto del 26 de abril de 2022, es errada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 161 a 162 del expediente digital, téngase como dirección de notificación del demandado señor OSWAL RENE TARAZONA DIAZ la CARRERA 114 No. 22-20 de la ciudad de Bogotá, dirección informada a folio 2 del cuaderno de excepción previa.

En consecuencia, se toma nota, que se remitió la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al señor OSWAL RENE TARAZONA DIAZ (folios 143 y 152 del expediente digital), por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO TARAZONA DIAZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47

De hoy 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia, se dispone que, por secretaría, se oficie a la EPS COLSANITAS, para que informen al despacho si cuentan con material genético del fallecido JULIO GALEANO PAEZ para reconstruir el perfil genético de este con la señora KATHERIN GALEANO ALARCON.

Así mismo, y como quiera que el despacho necesita contar con material genético también de la demandada para realizar los cotejos respectivos, y no se cuenta con datos de identificación de la misma, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen al despacho y para el proceso de la referencia, el número de cédula de ciudadanía de la señora KATHERIN GALEANO ALARCON.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal como se advierte a folios 124 a 128 del expediente digital.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito y puntualmente frente al tema de la custodia compartida que solicita el demandado, a diferencia de la custodia completa que pide la demandante, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal,

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada principal LUISA FERNANDA MORALES DIAZ (folios 60 a 61 del expediente digital), se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P.). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado en reconvención señor SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito.

De la solicitud obrante a folio 114 de la demanda de reconvención, a través de la cual, se opone el apoderado del demandado al amparo de pobreza concedido, de conformidad con lo normado en el art. 158 del C.G.P., se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá presentar pruebas.

Finalmente, las partes deben estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha (cuaderno principal) que esta corriendo traslado a las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal y demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, tanto de la contestación de la demanda principal, como de la de reconvenición, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a las partes y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda (principal y reconvenición) a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47

De hoy 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes a folios 65 y 66 del expediente digital, allegado por las señoras BRILLYD ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ en calidad de representante legal de la menor de edad demandada NNA **S.D.G.H.** y la señora JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ en calidad de representante legal del menor de edad demandado NNA **S.G.F.** en el que señalan recibieron la notificación que por correo electrónico se les efectuó y conforme lo acredita la parte demandante (folios 68 a 73 del expediente digital), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuentan dichos demandados, herederos determinados menores de edad NNA **S.D.G.H.** y **S.G.F.** para contestar la demanda de la referencia, dejando constancia al interior del expediente si dicho término vence en silencio tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

Por otro lado, se toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal (folios 77 a 78), quien propuso excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la presente providencia.

Finalmente, se tiene en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la demandante a folio 87, sobre el inicio de reclamación de la pensión sobreviviente. En la oportunidad procesal pertinente, se resolverá sobre la petición probatoria realizada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

Nº47

De hoy 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 78 del expediente judicial, téngase al abogado **NELSON JULIAN PINEDA ROJAS**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, requiriéndolos para que informen al juzgado si de común acuerdo y a través de Escritura Pública los interesados en el presente proceso procedieron a declarar la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial en el asunto de la referencia, en caso afirmativo alleguen la documental respectiva para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social que antecede (folios 366 a 376) presentado por la Trabajadora Social del despacho y realizado a la residencia del demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, y atendiendo lo dispuesto en **el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012¹** se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)** respecto a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ **ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. Negrillas y subrayado fuera del texto.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora **FABIOLA SANCHEZ LOZANO** fue notificada personalmente de la demanda de la referencia en las instalaciones del despacho, como se advierte a folio 99 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **FABIOLA SANCHEZ LOZANO** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo al ejecutado.

En consecuencia, se designa a la abogada **MARIA CAMILA ZAMBRANO HERNANDEZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico mczabogada@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez la abogada de pobre aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se **suspende hasta tanto la apoderada designada no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **HENRY QUITIAN** como apoderado judicial del demandado señor **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se toma nota que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) y acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA**.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes se toma nota que el demandado señor **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA** fue notificado por correo electrónico del trámite de la referencia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su momento vigente para la fecha de la notificación¹ (folio 226 y anexos). Motivo por el cual, se requiere a la secretaría del despacho, controle los términos con los que cuenta el demandado, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹**ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial a folio 25 allegado por el apoderado de la demandante, el despacho lo requiere para que informe al despacho cual es la medida cautelar que solicita, pues revisada la demanda digital obrante a folios 16 a 21 no obra solicitud de medida cautelar alguna.

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito que antecede, y como quiera que la demanda inicial está siendo reformada, y se cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone:

ADMITIR la reforma de demanda en el sentido de incluir como prueba dentro del proceso la prueba de ADN realizada a la demandante como a los hermanos varones del causante, los señores Juan Ramírez, Héctor y Camilo. Así como a la señora madre de la demandante, la señora Nidia Trujillo Torres. Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto personalmente a los demandados en la forma indicada en providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es personalmente, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o mediante correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos dispuestos en la norma, respecto al emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del fallecido LEOVIGILDO CARO OLARTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada reside en la ciudad de Yopal-Casanare.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos declaración y existencia de unión marital de hecho, el numeral 1º, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que la residencia de la demandada señora NATALY ENITH QUIROGA GAVIRIA, tal como se afirma por el apoderado de la parte demandante es en la ciudad de Yopal-Casanare, así mismo, informa que el cuerpo del fallecido ROSEMBERG QUIROGA de quien se pretende la filiación también se encuentra en dicha ciudad, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del numeral 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE YOPAL-CASANARE (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47

De hoy 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO MUTUO ACUERDO No. 11001311002022-0031400 de QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS y ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**, presentaron solicitud a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día cinco (5) de julio de dos mil dos (2002) en la Notaría Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, **ANDRES FELIPE PINILLA ALDANA** (mayor de edad) y **NNA N.P.A.** menor de edad.

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio; y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno y su hijo menor de edad.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres tienen y les asiste para con su menor hijo; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO** el día cinco (5) de julio de dos mil dos (2002) en la Notaría Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá.

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**, el cual hace parte integral de esta providencia.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47

De hoy 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 850 de 2019**

DE: ABELARDO ALFONSO GAMEZ

CONTRA: HENRY ALFONSO CRIOLLO

Radicado del Juzgado: 11001311002020220034500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **850 de 2019**, iniciado por su progenitor señor **ABELARDO ALFONSO GAMEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **ABELARDO ALFONSO GAMEZ** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hijo señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO**, bajo el argumento de que este último el día 23 de agosto de 2019, lo agredió verbal y psicológicamente. De igual manera reporta que es consumidor de sustancias SPA.

2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su progenitor.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las

sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) el accionante **ABELARDO ALFONSO GAMEZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **HENRY ALFONSO CRIOLLO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día sábado, mi hijo Henry me agredió de nuevo, el día sábado durante el día tuvimos inconvenientes porque él llegó drogado y empezó a tratar mal a la mama, me toco llamar a la policía cuando la policía llego él se intentó volar por la terraza de la casa, yo le decía baje que la policía no se lo va a llevar, él llamo y me dio las gracias por no dejarlo llevar, pero el domingo como a las 5 de la mañana él llegó de nuevo llevado de la droga y después de insultar a la mama, se me lanzo con un cuchillo a matarme Henry me decía "yo lo tengo que matar a usted y a esa vieja yo le prometo a mi dios lucifer que yo los iba a matar, yo tengo un amigo que acaba de salir de la cárcel y él me dijo que si yo quería los mataba a ustedes dos pero yo le dije que yo quería matarlos con mis propias manos, porque tengo que matarlos para quedarme con la casa, yo ya le prometí a mi dios lucifer" él es muy agresivo pone el televisor a todo volumen...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección al denunciante.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del incidentado, se procedió a emitir el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la víctima, el testimonio recogido y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y lo llevaron a concluir que:

*“...Se cuenta en el expediente con la declaración rendida por la señora **DIANA CRISTINA VELASCO ALFONSO**, quien manifiesta que es la sobrina del presunto agresor quien ha recibido llamadas telefónicas por el incidentado refiriéndose que quiere acabar con la vida de sus progenitores, toda vez que tiene una promesa con su Dios (satanás). Por parte del señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO**, durante el proceso no anunció ni allegó medio de prueba alguno, tendiente a desvirtuar o contradecir los cargos endilgados en su contra, pese haber obtenido información sobre la importancia de presentarse al despacho, a efectos de ser escuchado en descargos...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el

respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley“.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como

el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

Al respecto, en Sentencia T-252-17, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas

mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del

Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual encuentra su soporte en el testimonio de la joven **DIANA CRISTINA VELASCO ALFONSO**, nieta de la víctima y sobrina del victimario, quien en su declaración manifestó:

“...por lo sucedido en años anteriores con mi tío HENRY el tema de drogadicción que sufre actitudes violentas con mis abuelos, él me llamo en la madrugada de un viernes hace quince días a decirme que se iba a desquitar por haberlo encerrado en un centro de rehabilitación y que se iba a desquitar de todos nosotros y con mis abuelos, que él lo iba a matar y que cada uno de nosotros nos iba hacer algo. Él dice que es satanista, dice que él le había prometido a su señor que iba a matarlos...”

Por último, se encuentra la ausencia del señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA** se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba

de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son

concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de su progenitor, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HENRY ALFONSO CRIOLLO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos,

es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

La Jueza (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 047
Hoy 24 DE JUNIO DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes en la Comisaria Primera (1ª) de Familia de esta ciudad, el día veintisiete (27) de febrero dos mil seis (2006) se indicó la misma aumentaría de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2006				\$ 204.000,00
2007	\$ 204.000,00	6,30%	\$ 12.852,00	\$ 216.852,00
2008	\$ 216.852,00	6,41%	\$ 13.900,21	\$ 230.752,21
2009	\$ 230.752,21	7,67%	\$ 17.698,69	\$ 248.450,91
2010	\$ 248.450,91	3,64%	\$ 9.043,61	\$ 257.494,52
2011	\$ 257.494,52	4,00%	\$ 10.299,78	\$ 267.794,30
2012	\$ 267.794,30	5,80%	\$ 15.532,07	\$ 283.326,37
2013	\$ 283.326,37	4,02%	\$ 11.389,72	\$ 294.716,09
2014	\$ 294.716,09	4,50%	\$ 13.262,22	\$ 307.978,32
2015	\$ 307.978,32	4,60%	\$ 14.167,00	\$ 322.145,32
2016	\$ 322.145,32	7,00%	\$ 22.550,17	\$ 344.695,49
2017	\$ 344.695,49	7,00%	\$ 24.128,68	\$ 368.824,17
2018	\$ 368.824,17	5,90%	\$ 21.760,63	\$ 390.584,80
2019	\$ 390.584,80	6,00%	\$ 23.435,09	\$ 414.019,89
2020	\$ 414.019,89	6,00%	\$ 24.841,19	\$ 438.861,08
2021	\$ 438.861,08	3,50%	\$ 15.360,14	\$ 454.221,22
2022	\$ 454.221,22	10,07%	\$ 45.740,08	\$ 499.961,30

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2016 la suma de \$... para un gran total para el año 2006 de \$... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.***

3. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

4. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación, debe indicar con claridad en qué folios y a qué recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: “*El señor adeuda para el mes de...del año 2006 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., que se prueba con el recibo que obra a folio...*”

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Usaquén de esta ciudad, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) se indicó la misma aumentaría de acuerdo al Aumento del Índice de Precios al Consumidor, conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2015				\$ 250.000,00
2016	\$ 250.000,00	6,77%	\$ 16.925,00	\$ 266.925,00
2017	\$ 266.925,00	5,75%	\$ 15.348,19	\$ 282.273,19
2018	\$ 282.273,19	4,09%	\$ 11.544,97	\$ 293.818,16
2019	\$ 293.818,16	3,18%	\$ 9.343,42	\$ 303.161,58
2020	\$ 303.161,58	3,80%	\$ 11.520,14	\$ 314.681,72
2021	\$ 314.681,72	1,61%	\$ 5.066,38	\$ 319.748,09
2022	\$ 319.748,09	5,62%	\$ 17.969,84	\$ 337.717,94

VALOR MUDAS DE ROPA

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2015				\$ 150.000,00
2016	\$ 150.000,00	6,77%	\$ 10.155,00	\$ 160.155,00
2017	\$ 160.155,00	5,75%	\$ 9.208,91	\$ 169.363,91
2018	\$ 169.363,91	4,09%	\$ 6.926,98	\$ 176.290,90
2019	\$ 176.290,90	3,18%	\$ 5.606,05	\$ 181.896,95
2020	\$ 181.896,95	3,80%	\$ 6.912,08	\$ 188.809,03
2021	\$ 188.809,03	1,61%	\$ 3.039,83	\$ 191.848,86
2022	\$ 191.848,86	5,62%	\$ 10.781,91	\$ 202.630,76

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota*

alimentaria para el mes...del año 2015 la suma de \$... para un gran total para el año 2015 de \$... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

3. Corrija las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas alimentarias cobradas para el año 2018, como quiera que cobra para dicha anualidad por concepto de cuota alimentaria mensual la suma de \$282.273 suma que corresponde a la cuota alimentaria del año 2017. La cuota mensual del año 2018 corresponde a la suma de \$293.818 conforme al cuadro arriba consignado.

4. Informe al juzgado si el ejecutado canceló la cuota alimentaria y las mudas de ropa para los años 2020 a 2022.

5. En el acuerdo que sirve de base al presente trámite ejecutivo, se indicó que tanto la cuota alimentaria como las mudas de ropa, deben incrementarse conforme al Índice de Precios al Consumidor, en consecuencia, debe realizar los incrementos respectivos de las mudas de ropa conforme al cuadro arriba indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº47

De hoy 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida y acordada por las partes ante la Comisaria Quinta (5) de Familia de Usme de esta ciudad, el día ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), se indicaría de acuerdo al aumento del salarió mínimo legal mensual vigente, conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2012				\$ 200.000,00
2013	\$ 200.000,00	4,02%	\$ 8.040,00	\$ 208.040,00
2014	\$ 208.040,00	4,50%	\$ 9.361,80	\$ 217.401,80
2015	\$ 217.401,80	4,60%	\$ 10.000,48	\$ 227.402,28
2016	\$ 227.402,28	7,00%	\$ 15.918,16	\$ 243.320,44
2017	\$ 243.320,44	7,00%	\$ 17.032,43	\$ 260.352,87
2018	\$ 260.352,87	5,90%	\$ 15.360,82	\$ 275.713,69
2019	\$ 275.713,69	6,00%	\$ 16.542,82	\$ 292.256,51
2020	\$ 292.256,51	6,00%	\$ 17.535,39	\$ 309.791,91
2021	\$ 309.791,91	3,50%	\$ 10.842,72	\$ 320.634,62
2022	\$ 320.634,62	10,07%	\$ 32.287,91	\$ 352.922,53

2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2013 la suma de \$... para un gran total para el año 2013 de \$... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.***

3. Informe y acredite al despacho de donde obtuvo el valor cobrado por concepto de subsidio familiar para los años 2012 a 2022.

4. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

5. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: “*El señor adeuda para el mes de...del año 2013 por concepto de gastos de educación (transporte) la suma de \$..., que se prueba con el recibo que obra a folio...”*”

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),



SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado digitalmente)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº47 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP